



“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 534/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recusación

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre del  
año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número 534/2021-19 formado con motivo del recurso de APELACIÓN planteada por el abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, en contra del auto dictado el seis de julio del año dos mil veintiuno, por el del Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del juicio ordinario civil sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, promovida por \*\*\*\*\*, en contra \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*; radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, y;

**R E S U L T A N D O**

1. El seis de julio del año dos mil veintiuno, el titular de los autos dicto un auto cuyo texto es el siguiente:

*“La Licenciada YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN, Segunda Secretaría de Acuerdos del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.*

**CERTIFICA:**

*Que el plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS, contados a partir de la última publicación, transcurrió del dos de noviembre de dos mil diecinueve al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. Lo que se asienta para constancia legal, Cuernavaca, Morelos, a seis de julio de dos mil veintiuno. Conste. Doy*

*Cuernavaca, Morelos; a seis de julio de dos mil veintiuno.*

*Se da cuenta al titular de los autos con el escrito número 4591 signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada; mediante el cual solicita se declare la caducidad.*

*Visto su contenido y atendiendo a la certificación secretarial que antecede, así como al estado procesal que guardan los presentes autos, es connotable señalar que al respecto, el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, establece textualmente lo siguiente:*

*“Artículo 154.- “...Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurrido ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: .”,*

*En términos de la norma referida, la caducidad constituye una figura jurídica en virtud de la cual se extingue la instancia, por el transcurso de ciento ochenta días en el que las partes no hayan impulsado el procedimiento, y la misma se configura de pleno derecho, es decir, por Ministerio de Ley; esto es cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para sentencia.*

*En mérito de lo anterior y tomando en cuenta que la última actuación lo fue con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que se publicó en el Bletín Judicial 7484 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el cual surtió efectos el dos de diciembre del mismo año, ahora bien, y toda vez que si bien es cierto, la caducidad de la instancia en el juicio se actualiza automáticamente por el sólo transcurso del tiempo y opera de pleno derecho y es procedente declarar la caducidad de la instancia en este juicio, al haber transcurrido en*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*demasia el término de ciento ochenta días que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; por tanto, dicha caducidad tiene por efecto la ineficacia de las actuaciones practicadas con motivo de la misma; por lo que las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de su presentación de la demanda.*

*Ahora bien, por cuanto a su diversa petición, se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma.*

*En consecuencia, una vez que quede firme el presente auto, se ordena hacer la devolución de los documentos base de la acción a la parte actora o a quien legalmente la represente, en día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan; una vez hecho lo anterior, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO REMITIÉNDOSE AL ARCHIVO GENERAL DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.*

*Lo anterior además, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 17, 80, 90, 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."*

2.- Inconforme con tal determinación el abogado patrono de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación; mismo que substanciado en términos de ley ante esta segunda instancia, mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno se ordenó turnar los autos a resolver, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente; y ,

**CONSIDERANDO****PRIMERO.- Competencia.-**

I. Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los artículos 154, fracción I, 534, fracción II y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDO.- Presupuestos procesales del recurso.**

La disidente se encuentra legitimado para presentar el recurso, en razón que es representante legal de la parte demandada \*\*\*\*\*; por lo tanto al ser parte demandada en la Litis ordinaria, tiene derecho a controvertir aquellas resoluciones que le paren perjuicio.

El recurso es idóneo en términos de la fracción X, del artículo 154 del Código Procesal Civil, en razón que impugna el auto que declara la caducidad de la instancia, específicamente en el punto que omite condenar al pago de gastos y costas.

Igualmente se encuentra presentado en tiempo, en razón que el auto de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, fue notificado a persona autorizada de la demandada en fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, transcurrió del nueve al trece de julio del año dos mil veintiuno, por lo que al presentarse el recurso en fecha doce del mes y año mencionado, es incuestionable que se

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hizo valer dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 534, fracción II del Código Procesal Civil.

**TERCERO.- Agravios del disidente.**

Esencialmente consisten en lo siguiente:

"EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

ÚNICO. EL AUTO RECURRIDO ES ILEGA, YA QUE EL A QUO DEBIÓ DE HABER CONDENADO A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE GASTOS A COSTAS.

1. Origen del agravio.

*El origen del agravio lo constituye el Auto Recurrido, en donde, a pesar de que se declaró la caducidad de la instancia, el A quo dejó de condenar al Sr. \*\*\*\*\*al pago de los gastos y costas a favor de mi representada, dejando a salvo los derechos para que los hiciera valer en la forma y vía que considera pertinente.*

*La parte conducente del Auto Recurrido es del tenor siguiente:*

*"Abora bien, por cuanto a su diversa petición [la de condenar en costas a la parte Actora], se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma".*

2. El A Quo debió haber condenado en costas a la Parte Actora.

*La fracción XI del artículo 154 del Código Procesal es clara al establecer la obligación de condenar al pago de gastos y costas a la parte Actora en el caso de que se decreta la caducidad de la instancia, como se advierte de la siguiente transcripción.*

[...]

*De una simple lectura de la norma citada se podrá advertir la ilegalidad del Auto Recurrido, pues a pesar de que el A Quo tenía el deber de condenar al Sr. \*\*\*\*\*al pago de los gastos y costas, este omitió hacerlo, en total contravención al artículo 154 del Código Procesal. Dicha resolución además es injustificada, ya que no se actualizó ningún supuesto para que se compensaran las costas a que tendría derecho toda vez que esta no promovió ninguna reconvencción y tampoco opuso excepciones que tuvieran como efecto variar la situación jurídica que prevalecían entre las partes antes de la presentación de la demanda.*

*La procedencia de la condena en costas de la parte Actora se ve corroborada por la siguiente tesis de jurisprudencia, en la que se determinó que la caducidad de la instancia, al llevar implícito el desinterés del actora para la continuación del*

*procedimiento, extingue el juicio de manera anticipada (excluyendo la posibilidad de dictar sentencia definitiva) y obliga al juzgador a realizar la condena en gastos y costas correspondiente:*

*[cita la tesis con rubro: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*

*3. El A Quo debió haber condenado en costas a la parte Actora, y no haber dejado a salvo los derechos de Bancomer para hacerlo valer en la vía que considerara adecuada.*

*Es ilegal y contrario a la fracción XI del artículo 154 del Código Procesal que el A Quo haya supuestamente dejado a salvo los derechos de mi representada para obtener la condena al pago de gastos y costas en la vía y forma que fueran conducentes, ya que, el auto en donde se decreta la caducidad de la instancia la única resolución en la que el juzgador puede pronunciarse sobre la procedencia de dicha condena, ya que los incidentes que se promuevan únicamente versan sobre la liquidación de dicho concepto. Me explico.*

*En primer lugar, la condena en costas se debió haber realizado en el Auto Recurrido porque la resolución que declara la caducidad de la instancia es una determinación que pone fin a juicio, equivalente a las sentencias definitivas y son las únicas donde la ley faculta al Juez par que e(sic) se pronuncie respecto a la imposición de dicha condena, pues este será el documento constitutivo para su liquidación y cobro*

*Dicha afirmación se ve corroborada por el contenido del artículo 106 del Código Procesal (en el que se establecen las reglas para la redacción de sentencias o resoluciones que ponen fin a un procedimiento) al establecer en su fracción III que los jueces deben establecer las argumentaciones en las que se funde la condenación de costas, mismo que es del tenor literal siguiente:*

*[...]*

*En otras palabras, el artículo 154 fracción XI del Código Procesal no debe entenderse en el sentido de que si el Juez en el auto que decreta la caducidad omite hacer la condena en costas que autoriza el Código Procesal, puede hacerlo posteriormente en actuación diversa y a petición del demandado, toda vez que dicha figura constituye el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes contendientes, comprendiendo: i) el importe de los honorarios de los abogados y ii) los gastos necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el procedimiento, cuestiones que deben resolverse en la resolución que pongan fin a juicio.*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Sustenta las afirmaciones anteriores la siguiente tesis, en la que se determinó que las costas causadas con motivo de la caducidad de la instancia deben decretarse en el auto relativo y no en uno emitido con posterioridad, según se advierte de la siguiente transcripción.*

*(cita la tesis con rubro: COSTAS. LAS CAUSADAS CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEBEN DECRETARSE EN EL AUTO RELATIVO Y NO POSTERIORMENTE)*

*En segundo lugar se debió haber hecha la condena al pago de gastos y costas en el Auto Recurrido porque, de lo contrario, se deja en evidente estado de indefensión e incertidumbre a \*\*\*\*\*, ya que esta se vería impedida para iniciar el incidente de costas procesales, ya que, para ello, es necesario que exista una declaratoria previa de su procedencia, como se advierte de una lectura del artículo 165 del Código Procesal, así como de los criterios judiciales conducentes.*

*En efecto, el artículo 165 del Código Procesal establecen que las costas serán reguladas únicamente a la parte a cuyo favor se hubieren declarado previamente, como se advierte de la siguiente transcripción:*

*(...)*

*Además, mi representada no podría iniciar el incidente de costas procesales sin una declaración previa para su procedencia, porque no se podría considerar que tiene un derecho adquirido sobre estas, como se advierte de la siguiente tesis.*

*[(transcribe la tesis: COSTAS. LA CONDENASU PAGO NO PUEDE CONSIDERARSE UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO HASTA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA EL JZUGADOR EN UNA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)]*

De la síntesis anterior se advierte, que en esencia le para perjuicio la ausencia de condena de gastos y costas a cargo del actor, en el auto que decreta la caducidad de la instancia, y que no fue debido que dejara abierto ese ese derecho para hacerlo valer en la vía y forma, en razón que no se trata de un derecho adquirido hasta en tanto no sea decretada la condena.

#### **CUARTO.- Resolución de fondo.**

Son FUNDADOS los agravios planteados por disidente, y suficientes para efecto de modificar el autos combatido en la parte que dejo a salvo los derechos de la parte demandada para proceder en la vía y forma al cobro de gastos y costas; lo anterior por las razones que a continuación se dicen.

El artículo 165, primer párrafo del Código Procesal, establece:

*“ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.  
Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren  
declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada  
parte, resolviéndose dentro del tercer día.  
...”*

De la porción normativa se obtiene que el procedimiento para efectos de proceder al cobro de gastos y costas procesales, deberá hacerse vía incidental; no obstante para proceder en tal vía, es necesario que exista previamente una condena, es así, porque las costas procesales de acuerdo a lo estatuido en el diverso artículo 156 del mismo ordenamiento legal, las primeras se integran por las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, y las segundas comprenden los honorarios a cubrir a los profesionistas que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio y que cumpla con requisitos que le impone la misma ley.

En ese tenor se advierte, se trata de un derecho procesal, que para su procedencia se necesita que el órgano



**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional emita la condena en gastos y costas, conforme a los supuestos que se hayan dado en el caso en concreto. Derecho procesal, porque la misma norma indica los supuestos en los que el juzgador ha de proceder a su condena, así el artículo 159 de la norma adjetiva establece un catálogo de casos en los que debe condenarse; pero no es el único, pues el mismo artículo en el párrafo primero, establece que *la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley.*

Bajo tal reflexión, ubicándonos en el asunto en concreto, se trata de una determinación en el cual el juzgador determinó la caducidad de la instancia, en la que deben observarse las reglas contenidas en el diverso artículo 154 del Código Procesal Civil, mismo que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

*I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;*

*II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;*

*III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido*

*por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;*

*IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;*

*V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;*

*VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;*

*VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:*

*a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;*

*b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;*

*c) En los juicios de alimentos;*

*VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;*

*IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:*

*a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;*

*b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;*

*c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,*

*d) En los demás casos previstos por la Ley;*

*X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

*XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*reconvención, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.*

Como se ilustra, en el mencionado artículo se establecen las reglas que rigen la caducidad de la instancia; dentro de ellas encontramos aquella que específicamente atiende a cargo de quien han de quedar las costas, es decir, quien ha de pagarlas en el caso de que prospere la caducidad de la instancia, en otras palabras la parte a quien el juzgador ha de establecer su condena; con independencia del quantum que estas arrojen, porque ello será materia de la Litis incidental.

Por tanto como lo afirma el disidente, la condena de gastos y costas ha de quedar previamente establecida en el auto que decreta la caducidad de la instancia, porque está pone fin al juicio que se ésta tramitando, convierte ineficaces las actuaciones y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; de donde se obtiene que no existe otro posterior en el que se pueda hacer la condena de gastos y costas, en todo caso es éste auto el que abre la oportunidad de que el demandado plante la incidencia y debatir respecto al quantum.

Bajo las consideraciones apuntadas, debe modificarse el auto de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno para quedar como sigue:

*“La Licenciada YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN, Segunda Secretaría de Acuerdos del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.*

**CERTIFICA:**

*Que el plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS, contados a partir de la última publicación, transcurrió del dos de*

*noviembre de dos mil diecinueve al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. Lo que se asienta para constancia legal, Cuernavaca, Morelos, a seis de julio de dos mil veintiuno. Conste. Doy*

*Cuernavaca, Morelos; a seis de julio de dos mil veintiuno.*

*Se da cuenta al titular de los autos con el escrito número 4591 signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada; mediante el cual solicita se declare la caducidad.*

*Visto su contenido y atendiendo a la certificación secretarial que antecede, así como al estado procesal que guardan los presentes autos, es connotable señalar que al respecto, el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, establece textualmente lo siguiente:*

*“Artículo 154.- “...Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurrido ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: .”,*

*En términos de la norma referida, la caducidad constituye una figura jurídica en virtud de la cual se extingue la instancia, por el transcurso de ciento ochenta días en el que las partes no hayan impulsado el procedimiento, y la misma se configura de pleno derecho, es decir, por Ministerio de Ley; esto es cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para sentencia.*

*En mérito de lo anterior y tomando en cuenta que la última actuación lo fue con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que se publicó en el Bletín Judicial 7484 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el cual surtió efectos el dos de diciembre del mismo año, ahora bien, y toda vez que si bien es cierto, la caducidad de la instancia en el juicio se actualiza automáticamente por el sólo transcurso del tiempo y opera de pleno derecho y es procedente declarar la caducidad de la instancia en este juicio, al haber transcurrido en demasía el término de ciento ochenta días que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de*

*Morelos; por tanto, dicha caducidad tiene por efecto la ineficacia de las actuaciones practicadas con motivo de la misma; por lo que las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de su presentación de la demanda.*

*Ahora bien, en términos del artículo 154, Fracción XI, del Código Procesal Civil, al haber*



"2021, Año de La Independencia"

Toca Civil: 534/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recusación

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

operado la caducidad de la instancia, se condena al pago de gastos y costas al actor \*\*\*\*\*, cuantificación que deberá hacerse vía incidental en términos del diverso artículo 165, del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, una vez que quede firme el presente auto, se ordena hacer la devolución de los documentos base de la acción a la parte actora o a quien legalmente la represente, en día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan; una vez hecho lo anterior, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO REMITIÉNDOSE AL ARCHIVO GENERAL DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior además, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 17, 80, 90, 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas; y lo expuesto, y con fundamento en los artículos 530, 531, 532, 548 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Al resultar FUNDADOS los agravios hechos valer por el disidente en contra del acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, se modifica en la parte en la que no se condenó al pago de gastos y costas al actor \*\*\*\*\* , para quedar en los términos precisados en la parte final del presente fallo.

SEGUNDO.- Devuélvanse al juzgado de origen el testimonio de los autos, acompañado del testimonio de la resolución emitida; asimismo háganse las anotaciones en libro de gobierno y archívese el toca como totalmente concluido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de sala y ponente en el presente asunto; Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ y Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, integrantes, ante la Secretaria de acuerdos licenciada IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA, con quien actúan y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 522/2021-19, derivado del expediente \*\*\*\*\* Conste.

BLRM'jbd